

## *Sección segunda*

### EL SIDA Y LA PROSTITUCIÓN

I. Antecedentes y sistemas de regulación de la prostitución. . . . .	533
1. Evolución histórico-jurídica de la prostitución. . . . .	533
2. Sistemas de regulación. . . . .	537
II. Régimen jurídico de la prostitución y el SIDA. . . . .	545
1. Constitución y prostitución. . . . .	545
2. Aspectos específicos. . . . .	553

## SECCIÓN SEGUNDA

### EL SIDA Y LA PROSTITUCIÓN

#### I. ANTECEDENTES Y SISTEMAS DE REGULACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN

##### 1. *Evolución histórico-jurídica de la prostitución*

El tráfico sexual por precio es uno de los fenómenos sociales que ha aquejado a la humanidad desde tiempos remotos. La simple definición de este fenómeno trae consigo una serie de discusiones teóricas y morales que dificultan la toma de postura frente al mismo.

Algunos autores consideran que su origen más remoto se encuentra en el paganismo primitivo, en la tribu salvaje sin organización social.<sup>1</sup>

A través de la historia y debido a las normas sociales y morales de distintas épocas, se hizo necesario ocultar la existencia de la prostitución y a disimular su pública desaprobación, perseguida fundamentalmente en el mundo occidental por los cánones morales del Evangelio. Bajo estas circunstancias aparece la idea de que este fenómeno es un mal necesario, pero tal vez menos grave que el adulterio, el rapto, la fuerza y la seducción. Por lo que su tolerancia era de buen gobierno, el legislador, en vez de prohibirla y castigarla, debería aplicarse a buscar medidas que aminorasen el mal, porque ofrecía menos peligros sociales que la prostitución ilícita u oculta, y era de ética social, porque servía de dique contra vicios y contra deshonor de las jóvenes honestas.<sup>2</sup>

El caso de la forma en que Francia enfrentó este problema es singular: en una primera etapa existieron ordenanzas reales que castigaban con destierro a las mujeres de mala vida. Existe una ordenanza específica con fecha de 1254. Dos años más tarde Luis IX restableció en París el ejercicio de la prostitución consentida bajo la protección de las ordenanzas policiales y la vigilancia de los funcionarios reales,

<sup>1</sup> Para abundar en el tema *vid*, Ramos Lugo, Luis Antonio y Equihua Cartagena, Cartagena, "La prostitución en México", *Criminalia*, núm. 7, julio de 1956, p. 400.

<sup>2</sup> *Idem*, p. 404.

lo cual no impidió la práctica de la prostitución clandestina. En esa misma época diferentes ciudades francesas, autoridades municipales y policiales organizaban y administraban casas públicas.

En España el Código de Alfonso el Sabio, rey de Castilla, contiene disposiciones relativas a las mujeres que se dedicaban al comercio sexual. En el siglo xv las que podemos llamar zonas de tolerancia eran tan grandes que constituían verdaderas villas cerradas con murallas y una sola puerta de acceso. Valencia era una de las más importantes; contaba con más de trescientas mujeres.

En la época moderna, debido a las ideas filosóficas de la Revolución francesa, las vías de comunicación que permiten mayor tráfico experimentaron un cambio en la mentalidad. En los primeros años del siglo xix aparece una tolerancia reglamentada hacia la prostitución: existían funcionarios ejecutivos e higiénicos encargados de la observancia de la reglamentación en los distintos lugares en que se había regulado el fenómeno. Existían costumbres propias de ciertos lugares destinados a esta actividad, e inclusive existía un lenguaje propio en las zonas. La actitud estatal era de rigidez en tanto que existían principios tributarios para ejercer la profesión. Se consideraba al lenocinio como un mal necesario.

El reglamentarismo alcanzó su apogeo por el avance científico en el campo de la medicina. Inmediatamente después del Primer Congreso Médico Internacional, celebrado en París en 1867, apareció la tendencia de control reglamentario de la prostitución.<sup>3</sup> Este control no sólo servía de argumento como refuerzo a actitudes moralistas que preconizaban la lucha contra las prostitutas, sino que con el carácter científico respecto a las medidas de higiene necesarias para la defensa de la sociedad en general, los argumentos ya no se consideraban tan reaccionarios. Ya no se trataba de la defensa de ciertos sectores sociales, sino de la defensa misma de la sociedad en su conjunto.

Las leyes sobre enfermedades contagiosas surgen también bajo esta perspectiva. En el Reino Unido aparecen la Contagious Disease Act que se promulga en 1866, pero su concepción dio origen al llamado régimen abolicionista, que con este otro fundamento científico llegó a internacionalizarse en 1875.

La pregunta clave en ambas posturas es la existencia de la intervención estatal en estos aspectos, y de ahí la fundamentación de la posi-

<sup>3</sup> Théodore de Felia, "Situation abolitioniste mondiale", *Revista Internacional de Política Criminal*, núm. 13, octubre de 1958, p. 10.

bilidad de prohibir o no el ejercicio de la prostitución. Y en el caso de establecer ciertos controles la posibilidad de que estos se realicen bajo criterios estrictamente sanitarios.

La Primera Guerra Mundial dio un nuevo brío a las posiciones reglamentaristas que habían perdido fuerza por la aparición de las tendencias abolicionistas.

La postura reglamentarista en el periodo entre guerras fue cayendo en desuso y es a partir de la Segunda Guerra Mundial cuando el abolicionismo ha tendido a universalizarse.

Desde el punto de vista de la legislación internacional, aparece reflejada la tendencia que a nivel de legislación nacional se ha descrito. Desde 1902 existió la Convención Diplomática en París con este tema. La Convención relativa a la represión de la trata de blancas fue adoptada por varios países en 1910. El principal postulado de este instrumento internacional gira en torno a la protección de menores y de mujeres adultas que por un consentimiento viciado se encontraban dentro de este terrible régimen en condiciones parecidas a la esclavitud.

En 1921 se aprobó dentro del seno de la Liga de las Naciones la Convención Internacional para la supresión de la trata de mujeres y niños. Años más tarde en 1933 se llevó a cabo la Conferencia Internacional para la supresión de la trata de mujeres. Esta era específicamente para la protección de mujeres mayores que habían sido involucradas en la prostitución sin su consentimiento.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1949, aprobó la Convención para la represión de la trata de seres humanos y la explotación de la prostitución ajena. Esta convención contiene como adelanto respecto a los instrumentos que la antecedieron el hecho de que incluye la prostitución ajena y de menores de uno u otro sexo, esto en virtud de hacer efectivo el principio de igualdad sexual que ya se contenía en otras convenciones relativas a derechos humanos y la necesidad de no discriminación sexual.

La promulgación de leyes por las que se reprime la explotación de la prostitución ajena está relacionada, en parte, con la difusión de las ideas abolicionistas y con la conclusión de convenciones internacionales en la materia.<sup>4</sup>

La prostitución y la trata de personas han evolucionado y se puede decir que se han sofisticado. La legislación de los distintos países no

<sup>4</sup> *Idem*, p. 14.

basta para dar una idea de la magnitud del problema, debido a que si bien se puede adoptar una postura en torno a este fenómeno que puede ser reflejada en la forma de reglamentarlo o no, la situación de clandestinidad que acompaña a este hecho es muy compleja y casi imposible de prever.

Para darse una idea real del fenómeno es necesario hacer un estudio de las características muy *sui géneris*, ya que muchos autores coinciden en considerar que la prostitución tiene como causa originaria factores que rebasan al estudio jurídico. Por ello el tipo de análisis del tema debe contener consideraciones de tipo sociológico, económico, político y hasta antropológico, además de contener los distintos espacios y niveles en los que se desenvuelve este tipo de profesión.

Las respuestas legales que ha tenido la forma de enfrentar este fenómeno a través de la historia de la humanidad pueden resumirse en tres categorías: el liberalismo, la represión y la regulación.<sup>5</sup> No es sino hasta este siglo cuando aparecen tendencias que permiten establecer una nueva etapa en el enfrentamiento de la problemática; éstas son las que se encuentran en el régimen abolicionista.<sup>6</sup>

Sin embargo, ante nuevas tendencias pareciera que la historia de la humanidad y los problemas que la aquejan vuelven a repetirse. Cuando posiciones abolicionistas se encontraban aceptadas universalmente ha aparecido en la última década una epidemia que vuelve a sacar a la luz las viejas discusiones en torno al tema, este es el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA).

Para enfrentarlo se tendrán que tomar medidas que habían sido vistas ya como parte de la historia y como argumentos que eran imposible de ser planteados. En este momento la discusión se renueva y se enfrenta aquí con un problema de índole tal que llega a superar los principios en que se sustentaba la defensa de ciertas posiciones.

Ante esta nueva problemática, es necesario hacer una revisión de los principios que fundamentaban la adopción de diferentes posturas en lo que a control, prohibición, represión o abolición de la prostitución se refiere. Todo esto con el ánimo de proteger no únicamente a la sociedad en su conjunto, por el peligro que representa la epidemia, sino por la necesidad de la defensa misma de los derechos que como seres humanos tienen las personas que ejercen la prostitución.

<sup>5</sup> Decker, John F., *Prostitution, Regulation and Control*, Littleton, Colorado, Fred B. Rothmaan & Co., 1979, p. 74.

<sup>6</sup> Para poder abundar en la historia, evolución y surgimiento de estas tendencias, el estudio magistral de Decker es una gran ayuda. *Ibidem*.

Se tendrán que enfrentar nuevas situaciones. Una de ellas que en torno al tema se hacía hace algunas décadas es la de la prostitución únicamente femenina y que algunos regímenes consideraban como una forma de represión social de la mujer. Ahora se tendrá que sacar a la luz la situación que priva en sectores de homosexuales que por la peculiaridad de sus necesidades sexuales son un sector que permite que la prostitución sea el medio idóneo para la satisfacción de la sexualidad en este sector.

## 2. *Sistemas de regulación*

La intervención del Estado en torno a problemas sociales se ha reforzado en los últimos años en todos los niveles. Esta tendencia no podía tener excepciones en el campo de la regulación de la prostitución.

La fundamentación de la intervención estatal ha tenido diferentes acepciones que se han determinado por la forma en que la sociedad piensa abordar el problema y al momento histórico en que ésta se encuentra. Como se puede ver a través de la evolución, los distintos regímenes han aparecido ante demandas sociales muy concretas. En primer lugar, por consideraciones morales; en una segunda etapa por la aparición de tendencias higiénicas y como reacción al tipo de control puesto en práctica por las formas de control sanitario; una tercera sanitaria, y por último como reacción y defensa de los derechos de las personas afectadas con estas medidas.

Frente a la prostitución, el Estado puede adoptar uno de estos tres sistemas: reglamentarista, con miras higiénicas y de orden público; abolicionista, que procura la higiene física y moral por otros medios, y prohibicionista, que la considera como delito.<sup>7</sup>

### a. Régimen reglamentarista

Dentro de este régimen el ejercicio de la prostitución está reglamentado por los poderes públicos. Las pensionistas de las casas de tolerancia se encuentran sujetas a un registro, que es una especie de permiso para ejercer la prostitución, que las sujeta a una serie de disposiciones reglamentarias.

<sup>7</sup> Ramos Lugo, *op. cit.*, p. 413.

Las casas de tolerancia son establecimientos comerciales destinados a la prostitución. Estas necesitan de una autorización para su funcionamiento, que es esencialmente precaria, ya que puede retirarse en cualquier momento cuando la autoridad alegue tener motivos suficientes para ello. Normalmente el retiro de autorización se funda en no haber cumplido con las disposiciones reglamentarias que al efecto se dictaron.

Las casas de tolerancia funcionan en este régimen sobre ciertas bases: la obligación de inscripción en un registro de las mujeres que trabajan en ella; la obligación de dar aviso de un nuevo ingreso, para lo cual es necesario un examen médico; prohibición de ejercer la prostitución a aquellas personas que se encuentren enfermas de algún mal venéreo; la prohibición de ejercer la prostitución en locales distintos al autorizado. Las sanciones por violación a estos principios son tanto de tipo administrativo como es el retiro del permiso y la autorización, así como el arresto de la persona que infrinja estas normas.

Los reglamentos contienen a su vez disposiciones relativas a los clientes de estos establecimientos; entre ellas encontramos: la prohibición de que sean admitidos menores de edad; el que no se acepten personas en estado de ebriedad; que no se porten armas; en el caso de riña, poder apelar a la policía, entre otros. Una de las características de este tipo de régimen es la prohibición absoluta de la venta de bebidas alcohólicas en estos establecimientos.

Dentro de este régimen encontramos la posibilidad del ejercicio de la prostitución en forma independiente. Las disposiciones para esta forma de ejercicio son: la carta o permiso de ejercicio, que contiene un registro de las revisiones médicas a que ha sido sujeta la persona que lo porte. El lugar en que se ejerza, no necesita autorización alguna al respecto. En este caso la obligación queda a cargo de quien tiene la autorización. Y el control a la autoridad sanitaria.

En el régimen reglamentarista clásico la trata de mujeres no puede reprimirse por la ley, ya que la existencia de prostibulos hace indispensable tal tipo de tráfico.

Los principios de este régimen no bastan para la lucha en contra de las enfermedades venéreas y en el respeto de los derechos humanos de la prostituta, ya que ésta queda marcada toda la vida por haber sido inscrita en un registro. Desde el punto de vista sanitario, el régimen de casa de tolerancia, si bien permite la localización del ejercicio de esta profesión, la infraestructura necesaria para poder establecer

los órganos de registro y vigilancia por parte de las autoridades hacen difícil su puesta en práctica.

Un problema surge en la aplicación del régimen reglamentarista y es el que proviene de que es el poder público el que pareciera que impulsa este tipo de actividad, creándose una imagen de la necesidad de la misma y en la inocuidad de las relaciones carnales con las prostitutas, debido al régimen de vigilancia médica que supone.

### — Principios

a) La prostitución jamás podrá desterrarse de la sociedad porque es el resultado de factores incontrolables. Es un mal necesario. Mientras haya hombres dispuestos a requerir los servicios de una meretriz para satisfacer sus deseos sexuales y existan mujeres que deseen entregarse indiscriminadamente a varios por dinero, habrá prostitución. En consecuencia, es preferible encauzar tales actividades a través de una reglamentación adecuada.

b) El ejercicio de la prostitución es la causa de la propagación de las enfermedades venéreas; por tanto, para acabar con estos males es indispensable controlarlos y obligar a las mujeres que los tienen, a curarse. Para ello es necesario que el Estado obligue a las mujeres públicas a inscribirse en registros especiales, para examinarlas médicamente, y si son sanas, se las provea de cartillas o tarjetas que las autoricen a ejercer el meretricio.

c) Para lograr un efectivo control de las enfermedades venéreas, las prostitutas deben presentarse periódicamente en las oficinas estatales, con el fin de ser examinadas por médicos especialistas, quienes en caso de verificar que no están enfermas, las autorizarán a continuar con su actividad; contrariamente, las obligarán a someterse al tratamiento adecuado para su curación. De este modo se protege eficazmente no sólo la salud general, sino también la individual de las meretrices.

d) Es necesario permitir los prostíbulos; pero para otorgar la autorización correspondiente debe cumplirse con una serie de requisitos médicos y administrativos que dan como resultado un mayor control de las actividades en dichos lugares. Es mejor tener a las prostitutas concentradas en las casas de tolerancia porque así hay una vigilancia más eficaz sobre ellas.

e) La obligación de los propietarios y administradores de casas de tolerancia, de pagar altos impuestos por los correspondientes permi-

sos y por la venta de bebidas alcohólicas, es fuente de grandes ingresos fiscales.

Una de las críticas más graves hechas al reglamentarismo "clásico" consiste en que al autorizar legalmente los prostibulos, la trata de mujeres no puede sancionarse por la ley como delito, pues la existencia de tales centros de vicio produce necesariamente el comercio humano femenino.

Por su parte, el reglamentarismo "sin casas de prostitución" acepta sin reservas los razonamientos anotados en los incisos a), b) y c), pero se hace cargo de la crítica hecha acerca de los prostibulos y los prohíbe terminantemente. Por tanto, la única diferencia entre el reglamentarismo "clásico" y el "aprostibulario" consiste en que el segundo no permite las casas de tolerancia.<sup>8</sup>

#### — Instrumentos

a) Registro especial: para el cual es necesaria una infraestructura médica que permita el control de las enfermedades venéreas.

b) Cartilla o tarjeta: que sean el instrumento de control de visitas médicas periódicas, así como el documento que acredite que las personas que ejercen la prostitución al portarlo están aptas para ello desde el punto de vista sanitario.

c) Vigilancia y control a casas de tolerancia: para poner en práctica este régimen es necesario un sistema de control y vigilancia a los lugares que tienen permiso para ello. Los controles son de tipo sanitario y administrativo.

d) Régimen fiscal: por lo regular este régimen acepta el hecho de que el Estado, que permite la prostitución, tenga una ganancia secundaria vía impuestos que generalmente son para el pago de permisos por el lugar y la venta de bebidas alcohólicas en el mismo.

#### b. Régimen abolicionista

El régimen abolicionista condena la tolerancia de los prostibulos y la expedición de cartillas de prostitución. No persigue la prohibición de la prostitución en cuanto a tal, pero preconiza la represión de la

<sup>8</sup> Franco Guzmán, Ricardo, "Aspectos etiológicos, profilácticos y legales de la prostitución", *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, núm. 165, enero-marzo 1978, pp. 13 y 14.

explotación de la prostitución ajena y del tráfico escandaloso en la vía pública. Insiste en que la legislación en la materia trate por igual a hombres y mujeres.

El principio de este régimen no es abolir la prostitución sino la reglamentación de la misma por parte del poder público. Se basa este régimen en el hecho de que la casa de tolerancia se llega a convertir en una verdadera prisión para las pupilas atentando todos sus derechos como persona. De hecho, el término "abolicionista" surge de esta concepción ya que se considera a la prostitución en las casas de tolerancia como una forma de esclavitud; de ahí que el movimiento antirreglamentarista postule la abolición de la misma.

Este régimen, aunque es el único compatible con el principio de la no discriminación entre los sexos y el único que está a tono con el respeto de los derechos humanos, no pretende resolver el problema que plantea la prostitución a la sociedad moderna. A lo que aspira es a suprimir ciertas facilidades de acceso a las prostitutas, a luchar contra el proxenetismo y a facilitar la readaptación social de las víctimas de la prostitución.

Desde el punto de vista sanitario y de prevención de contagio, este régimen no aporta gran ayuda ya que al impedir todo tipo de reglamentación el control que pueda ejercer la autoridad a este respecto no es aceptado.

#### — Principios

a) La reglamentación plantea una regla de excepción policiaco-moral contra el sexo femenino.

b) Expone a la arbitrariedad de la policía a toda mujer, por simple sospecha y, según atestiguan los hechos, a menudo se ceba en personas absolutamente inocentes.

c) Es, además, atentatoria de la libertad individual.

d) La reglamentación brinda al sexo masculino, una especie de seguridad contra el contagio en el comercio sexual fuera del matrimonio, y ello es un fomento para el vicio.

e) Además, con el sistema del "acuartelamiento" se propaga el comercio sexual fuera del matrimonio, mostrando a la juventud el camino para él, con manifiesto perjuicio de la moral y las buenas costumbres.

f) La reglamentación no consigue el objetivo que se propone, o sea el saneamiento de la moral pública y de la prostitución, sino que más bien empeora ambas cosas.

g) Se pervierte el concepto del derecho y de la moral en el pueblo, ya que el hombre puede impunemente abusar del comercio sexual indebido y sólo la mujer sufre las consecuencias del acto punible cometido por ambos.

h) Por último, los burdeles se convierten en focos de enfermedades sexuales que se contagian espantosamente.<sup>9</sup>

Los anteriores principios fueron formulados por la señora Butler, quien fundó el 19 de marzo de 1875 la Federación Abolicionista Internacional, que hasta la actualidad existe.

#### — Instrumentos

El régimen abolicionista funda su lucha en la crítica al reglamentarismo. Los instrumentos que utiliza son en realidad la difusión de las desventajas del régimen de reglamentación, y son:

a) En el régimen reglamentarista las prostitutas deben acudir a las oficinas gubernamentales para inscribirse en registros especiales; ser examinadas médicamente y, en caso de no tener enfermedades venéreas, proveerlas de una cartilla o tarjeta para ejercer el meretricio.

Lo anterior es atentatorio de los derechos humanos reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas, porque marca de por vida a las mujeres inscritas en los registros; las aherroja y señala con un signo a veces indeleble.

Además, la inscripción en el registro hace muy difícil que las meretrices puedan regenerarse y volver a una vida normal. La experiencia ha mostrado que frecuentemente las prostitutas son objeto de continuos chantajes y extorsiones por parte de los encargados o de los que tienen acceso a los archivos mencionados.

b) La afirmación de los reglamentaristas en el sentido de que el ejercicio de la prostitución es la causa de la propagación de las enfermedades venéreas y, por tanto, para acabar con ellas es indispensable obligar a las mujeres que las padecen a curarse (pero obligándolas a inscribirse en registros especiales para examinarlas médicamente en forma periódica), carece de realidad y de apoyo científico.

c) En el reglamentarismo clásico se considera necesario permitir los prostibulos, a los cuales se fijan una serie de requisitos médicos y administrativos para actuar. Se afirma que es mejor tener a las prostitutas

<sup>9</sup> *Idem*, p. 17.

concentradas en los burdeles porque así hay una vigilancia más eficaz sobre ellas.

En este régimen, la facilidad para acudir a un prostíbulo, por la confianza creada a través de la reglamentación y del aparente control sanitario, lejos de hacer disminuir la prostitución la incrementa.

Por otra parte, es indudable que las casas de tolerancia son semillero de los más diversos delitos, en donde bajo la protección del permiso otorgado por la autoridad se realizan toda clase de actos pornográficos, exhibiciones obscenas, consumo de estupefacientes, etcétera.

En el sistema que admite los prostibulos, al funcionar con autorización del Estado, este hecho produce como efecto natural la trata de mujeres, no sólo desde el punto de vista nacional, sino incluso internacional. El comercio de mujeres no puede reprimirse por la propia ley, en virtud de que el permiso otorgado a los prostibulos lo hace indispensable.

Este sistema es criticado, además, porque la meretriz de casa de tolerancia, de hecho es una esclava con autorización del Estado. Es ampliamente conocido el sistema inhumano de los que regentan las mencionadas casas, que consiste en mantener constantemente endeudadas a las meretrices no sólo por la venta de vestidos, alhajas, perfumes y los más diversos objetos, sino por préstamos hechos para pagar tratamientos médicos, práctica de abortos, etcétera.

d) La opinión general respecto al sistema en examen indica que la prostitución es una actividad necesaria y hasta cierto punto moral o cuando menos no inmoral, puesto que es aceptada y reglamentada por el propio Estado. Esto produce como consecuencia un ambiente de confianza entre los hombres que frecuentan las casas de tolerancia y además se piensa que las relaciones carnales con las prostitutas son realmente inocuas. Nada más falso que esto, pues a pesar de existir en la ley una reglamentación y un aparente control sobre la salud de las meretrices, en la realidad esto no es verdadero.

e) Por cuanto hace al régimen reglamentarista sin casas de tolerancia, deben hacerse las mismas observaciones y críticas, con excepción de la represión de la trata de mujeres, pues sin lograr que ésta desaparezca totalmente, en realidad la hace disminuir. En efecto, si se prohíben las casas de tolerancia pero se reglamenta la prostitución individual, esto no impide que los proxenetas o traficantes de mujeres realicen la trata de las mismas y las dediquen a la explotación del vicio, obteniendo ganancias con ellas. Por eso se afirma categóricamente que

en este régimen no desaparece la trata de mujeres, pero sí disminuye su incidencia.<sup>10</sup>

### c. Régimen prohibicionista

Este régimen, como el abolicionista, condena las casas de tolerancia y el establecimiento de cartillas de prostitución. Su prohibición es en el sentido de no aceptar la prostitución ajena.

Los principios de este régimen son el prohibir el hecho mismo de la prostitución, no importa el lugar y la forma en que se ejerza. El tipo de sanciones que deben ponerse en práctica para la operación de este régimen son de tipo penal y administrativo.

Sin embargo, los problemas a los que se enfrenta provienen de la definición misma de prostitución y de cuando una relación sexual no tiene este fin. Podría decirse que este régimen se fundamenta en el hecho de no aceptar relaciones sexuales extramatrimoniales de ninguna índole por el peligro de caer en el supuesto de prostitución.

Curiosamente este régimen sólo ha sido adoptado en ciertos momentos y con la idea de reprimir a determinados sectores de la población femenina en épocas de crisis. Los postulados de este régimen no permiten la ampliación de conceptos para considerar a la prostitución masculina dentro del rubro que se encuentra previsto en la legislación que se apoya en el mismo.

Desde el punto de vista sanitario y de prevención de enfermedades venéreas, al no existir situaciones intermedias de posible tolerancia a cierto tipo de relaciones sexuales, supuestamente estas epidemias no deberían surgir; por lo mismo, no se prevén ningún tipo de acciones a este respecto.

#### — Principios

a) Corresponde al Estado reglamentar la moral pública en interés general; por tanto, tiene la obligación de declarar que la prostitución es una infracción punible.

b) Si no se hace de la prostitución *per se* una infracción punible, la abolición de la reglamentación de esa actividad servirá simplemente para sustituir la prostitución vigilada por la prostitución clandestina.

<sup>10</sup> *Idem*, pp. 18 y 19.

c) Si la prostitución en sí no se considera como infracción punible, será difícil poner en vigor estrictamente las disposiciones legales que prohíben la explotación de la prostitución ajena.

d) El hecho de que la ley no prohíba la prostitución puede motivar que muchas mujeres que se hallen próximas a ella se decidan a dedicarse a ese comercio.

e) La falta de toda disposición legal contra la prostitución puede ser interpelada por el público como indicación de que el gobierno tolera el vicio comercializado por ser un "mal necesario".<sup>11</sup>

#### — Instrumentos

a) La legislación prohibicionista exigiría que se definiese la "prostitución". Si se diese gran amplitud a la palabra "prostituta", el hecho de hacer de la prostitución una infracción punible supondría una injerencia injustificada en la vida privada, lo cual sería contrario a lo señalado en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Si por el contrario, se diese a la palabra una acepción legal limitada, resultaría muy difícil probar las acusaciones que se formularían.

b) En el caso de la prostitución participan tanto la prostituta como su cliente. Ambos son responsables por igual. Hacer que la ley persiguiese únicamente a la mujer supondría una discriminación contra ella. Además, la experiencia demuestra que siempre que la ley impone sanciones al cliente y a la prostituta, en la práctica las medidas de represión solamente se aplican a ésta.

c) Entre la prostitución y otras relaciones sexuales extramatrimoniales, sólo hay una diferencia de grado, y sería limitar el castigo únicamente a las personas cuyos actos coinciden con los criterios arbitrarios enunciados en una definición legal de la prostitución.

d) La ley penal no debe ocuparse de todos los actos inmorales. Para proteger a los menores y mantener el orden público, es lícito proscribir la prostitución cuando una de las partes en ella sea menor de edad y prohibir la oferta con fines de prostitución. Pero no se debe establecer una diferencia entre la prostitución de adultos y todas las demás contravenciones morales, colocando aquélla dentro del marco del derecho penal.

<sup>11</sup> *Idem.*, p. 9.

e) La experiencia enseña que, atendiendo los resultados obtenidos, la prostitución no se puede eliminar con medidas legales y que si se le declara delito, ello generalmente lleva a la prostitución clandestina y a una despiadada organización de maleantes dedicados a la explotación de la prostitución ajena. Mientras haya demanda en tal comercio por parte de los hombres, es indudable que responderá a ella una oferta femenina, pese a las penas que se impongan a la prostituta.

f) Para ser eficaz, la política prohibicionista tiene que estar subordinada a un sistema de espionaje y sorpresas por la policía que por sí solo es contrario al interés público.

g) Al hacer de la prostitución *per se* una infracción punible, el sistema prohibicionista provoca en quienes la ejercen una actitud hostil, tanto colectiva como individualmente, que compromete sus posibilidades de readaptación.

#### d. Los regímenes jurídicos de la prostitución en relación con la lucha contra las enfermedades venéreas en México

No se puede establecer un límite entre la lucha contra la prostitución y las enfermedades venéreas. De hecho el fundamento de la reglamentación de la prostitución tiene como principio fundamental la protección de la salud pública que por la prostitución se pone en peligro.

En México esta lucha proviene desde la fundación del Hospital del Amor de Dios en 1534.

En 1868 el Hospital de San Juan de Dios fue destinado a tratar médicamente a las prostitutas afectadas de males venéreos.

Durante la época colonial, el fundamento para reglamentar la prostitución partía de las cédulas reales, por lo que no existió una regulación local de la materia.

No es sino hasta 1865 durante el Imperio de Maximiliano cuando se promulgó el 17 de febrero el decreto que establecía las medidas para reglamentar la prostitución; objeto primordial era la protección de la salud de los soldados del emperador. Por medio de este decreto se crea la Oficina de Inspección de Sanidad que tenía como función llevar el registro de las prostitutas, así como el pago de impuestos.

En 1879 la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación expidió un Reglamento que sustituyó al de 1865. Dentro de las obligaciones comprendía el registro de meretrices, el control de las visitas médicas y el pago de impuestos; también contenía la cuota que fijaban las prostitutas para el ejercicio de su profesión.

En 1882, el 30 de septiembre, el Consejo Superior de Salubridad presentó a la Secretaría de Gobernación un proyecto de Ley con su reglamento para combatir las enfermedades infecciosas. Este Reglamento contemplaba el registro, la inspección médica y el tratamiento en caso de infección.

El primer Código Sanitario que apareció en 1891 regulaba en el artículo 259 al régimen reglamentarista, estableciendo que: "las mujeres que ejerzan la prostitución deberán ser inscritas en los registros del ramo, quedando sujetas a la inspección médica". El Código de 1894 promulgado el 10 de septiembre seguía esta tendencia.

El 18 de septiembre de 1898 apareció el Reglamento de Sanidad, en el cual se estipulaba que toda mujer nacional o extranjera, que especulara con su prostitución, estaba obligada a someterse a la Inspección de Policía de Sanidad. Los clandestinos eran los que especulaban sin inscripción.

Este reglamento preveía una serie de cuestiones relacionadas con la lucha contra las enfermedades venéreas a través de un sistema de registro y clasificación tanto de prostitutas como de lugares en donde ejercían.

No es sino hasta principios de este siglo, en 1905, cuando por una disposición del gobierno del Distrito Federal quedaron suprimidas las casas de cita. Conforme a esta disposición, se daban una serie de requisitos para el control.

Destaca dentro de las medidas, la de proveer a los pupilos de los útiles necesarios para su aseo personal, y de las sustancias que aconsejen los médicos, como preservativo de contagio.

Con la aparición en 1904 del nuevo Código Sanitario se reestructuran las autoridades de sanidad, incorporando a la oficina de Inspección de Sanidad como parte del Consejo de Salubridad.

Dentro de las medidas de este Código se encuentran la de arresto por tres a seis días por no cumplir con la revisión semanal.

Muchos de estos principios comenzaron a ser una tendencia dentro de la legislación. Así, en 1910 la Ley de Inmigración prohíbe la entrada al país a las mujeres que hagan oficio de la prostitución y a los individuos que intenten introducirlas en el país para comerciar con ellas.

Un problema presupuestal genera una nueva forma de enfrentar la lucha contra las enfermedades venéreas a través del control de la prostitución, ya que se puso a discusión el gasto que se generaba a la Oficina de Inspección Sanitaria. Si bien era el inicio de la tendencia

abolicionista, esta postura fue rechazada, y en 1915 se volvió a aprobar la partida para la Oficina de Inspección de Sanidad.

En 1921 se creó el Departamento de Salubridad Pública, que preveía dentro de su estructura a la Dirección de Sanidad. Con base en sus funciones se continuó la labor de control y vigilancia de las personas que ejercían la prostitución.

Por la aparición de un nuevo Código Sanitario en 1926 se ampliaron las facultades para fijar las bases sobre las cuales se evitaría el desarrollo de las enfermedades transmisibles venéreo-sifilíticas. El capítulo tercero en este Código tenía como rubro el de "Reglamentación de la prostitución". Con fundamento en este ordenamiento el 14 de abril de 1926 apareció el Reglamento sobre el ejercicio de la prostitución.

Este reglamento es el modelo de aplicación del régimen reglamentario para el control y vigilancia de la prostitución para evitar la propagación de enfermedades venéreas.

La crítica de la eficacia de este documento es una de las más grandes discusiones que se han entablado en la materia ya que ha sido considerado como el más oprobioso, inmoral e inhumano reglamento que jamás se haya puesto en vigor en México, independientemente de que en la práctica se prestó a innumerables abusos, las más inicuas exacciones, y de hecho permitía un estado de semiesclavitud de las mujeres que desgraciadamente habían caído en las manos de los administradores de prostibulos y demás lugares de prostitución.<sup>12</sup>

No es sino hasta 1930 cuando se plantea ante el Consejo de Salubridad General de la República el problema de la supresión de la reglamentación de la prostitución en México. Se presentaron diversos estudios, dentro de los que destacan los realizados por la Comisión para emitir un dictamen sobre cuál régimen era el adecuado para nuestro país. La Comisión se integró por los doctores Manuel Gea González, Salvador Iturbe Alviréz, José Torres Torija, Ignacio Espinosa de los Monteros y el licenciado Enrique Monterrubio.<sup>13</sup>

El dictamen no rindió frutos sino hasta diez años después. Este periodo se caracterizó por una enconada lucha entre abolicionistas y reglamentaristas. Se puede decir que estos últimos ganaron la primera batalla al aparecer en el Código Sanitario de 1934 la posibilidad de

<sup>12</sup> Saavedra, cit. por Franco Guzmán, Ricardo, "Régimen jurídico de la prostitución en México", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo XXII, núm. 85-86, enero-junio de 1972, p. 104.

<sup>13</sup> Para conocer el dictamen en su totalidad, véase *idem*, pp. 106 y ss.

que en la esfera de competencia de las entidades federativas se emitieran reglamentos sobre prostitución.

El 29 de marzo de 1938 la tendencia abolicionista logra un triunfo al adherirse México a la Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad.

Influido por esta tendencia se reforma el Código Sanitario el 31 de enero de 1940. Los artículos modificados eran los relativos al control de la prostitución.

Mediante estas reformas se declara de interés público la campaña contra las enfermedades transmisibles. En el Reglamento respectivo se instaure un tipo de régimen para esta materia, siendo esta la tendencia que priva hasta la fecha.

El Reglamento de 8 de febrero de 1940 establece la curación obligatoria; las obligaciones de los médicos; las de los enfermos; la de los dispensarios y hospitales; del contagio nutricional; del certificado prenupcial, de las estadísticas y estudios sociales, y de las sanciones.

Como apoyo, a su vez, se reforma el Código Penal y se adiciona con el artículo 199 bis, incorporando el 14 de febrero de 1940 a nuestra legislación penal el delito de peligro de contagio.

Como puede verse, la lucha contra la prostitución ha sido materia de diversas reglamentaciones cuando esta ha sido la tendencia.

Actualmente el régimen al cual se adhiere nuestro país es el abolicionismo con un control sanitario, si bien algunos estados de la República continúan con cierto tipo de reglamentarismo.

## II. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROSTITUCIÓN Y EL SIDA

### 1. *Constitución y prostitución*

Ya en el número I de esta sección se abordaron lo que se llamó "sistema de regulación de la prostitución", y se explicó cada uno de ellos. No podemos aquí ignorar las conclusiones que en aquella parte se han presentado en relación a considerar el régimen abolicionista como el más adecuado.

Por otro lado, la temática más amplia en esta materia es la relativa a los derechos humanos, pero esta la reservamos para su análisis en el capítulo relativo.

Así, aquí nos limitaremos a señalar brevemente qué es posible hacer en relación con el marco normativo que establecen la Constitución federal y las locales.

En primer lugar, en nuestra Constitución federal no hay ninguna referencia o mención directa a la prostitución, es en este sentido abolicionista, pero no por esto prohíbe que se puedan establecer reglamentos o controles, ya sean sanitarios o de orden público, como de hecho los ha habido.

Las únicas normas que de alguna manera serían aplicables serían las relativas al trabajo, si es que podemos considerar al ejercicio de la prostitución como un trabajo. En este caso sería aplicable el artículo 5º: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitas".

Pero, ¿es el ejercicio de la prostitución una actividad lícita? Al respecto, la Constitución es omisa y no nos resuelve el problema puesto que no nos da un concepto de licitud. En el lenguaje común, el vocablo "lícito", hace referencia a aquello que no está prohibido por la ley. El doctor García Máynez califica de ilícitas a "la omisión de actos ordenados y la ejecución de actos prohibidos", y como lícitas a "la ejecución de los actos ordenados, la omisión de los actos prohibidos y la ejecución u omisión de los actos potestativos".<sup>14</sup> Sin embargo, el Código civil para el Distrito Federal sí aborda el concepto, pero desgraciadamente en forma contradictoria, en dos de sus preceptos: el artículo 1830, que indica: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres". En este sentido, creo que tendríamos que considerar ilícito el ejercicio de la prostitución como contrario a las buenas costumbres. Sin embargo, en el artículo 1910 el mismo Código señala: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo". Como vemos aquí, las buenas costumbres no se comprenden ya en la licitud, y la contradicción es evidente.

Creemos que es más conveniente tomar el concepto común y tradicional, que antes apuntamos, en el sentido de considerar lícito lo que no está prohibido por la ley, y en este sentido el ejercicio de la prostitución debe considerarse como una actividad lícita mientras no sea prohibida expresamente por las normas, sin implicar esto un juicio sobre su moralidad o conveniencia.

La aplicación de sistemas reglamentaristas o prohibicionistas, históricamente ha correspondido fundamentalmente a dos motivaciones: la lucha contra las enfermedades venéreas y el intento por erradicar

<sup>14</sup> "Lícitud", *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, 1984, tomo VI, pp. 110-111.

la prostitución de la vida social por considerarla una actividad inmoral y degradante y un mal social. Ambos sistemas han demostrado su ineficacia para lograr dichos objetivos, y a cambio han propiciado el aumento de la llamada prostitución clandestina, con el consiguiente aumento del lenocinio que ésta implica, además de constantes violaciones a los derechos.

Creemos que el régimen prohibicionista no conlleva ningún beneficio, ya que los hechos han demostrado que el intentar erradicar la prostitución genera males sociales mayores que los que la misma prostitución representa.

El régimen reglamentarista, en cambio, en apariencia puede resultar más atractivo y menos lesivo de derechos humanos que el prohibicionista, pero en la realidad ha resultado ser muy semejante. Creemos además que no debemos olvidar los primeros cincuenta años de este siglo, marcados por una constante lucha entre abolicionistas y reglamentaristas, así como los años en que vivimos con un régimen reglamentarista que no trajo ningún beneficio y sí en cambio muchas críticas, incluso internacionales. También es importante considerar que la opinión internacional preponderante se orienta hacia el régimen abolicionista acompañado de la persecución del lenocinio y todo tipo de comercio carnal, organizando la corrupción de menores y demás actividades, tal y como lo tenemos en México.

Visto lo anterior, nos parece que proponer un régimen reglamentarista implicaría, además de un retroceso social y un rechazo a aprender de la historia, el haber perdido de vista los fines que se quieren conseguir, esto es, la lucha contra la epidemia del SIDA; ya que si la reglamentación ha demostrado su ineficacia para reprimir el contagio de las enfermedades venéreas, con mayor razón será ineficaz para controlar la epidemia del SIDA, de manifestaciones mucho más complejas; por lo que nos parece que debe mantenerse el *statu quo* vigente en la materia.

En relación con las Constituciones locales, aunque en algunos estados subsisten sistemas reglamentaristas, la mayoría, en consonancia con la Constitución federal, son omisas al respecto, y algunas, muy pocas, consideran a la prostitución, junto con el alcoholismo y la adicción a las drogas, como males sociales a erradicar, pero sin proponer ni establecer medidas represivas, sino más bien acciones de tipo asistencial dirigidas a los afectados por estos vicios.<sup>15</sup>

<sup>15</sup> Cfr. el anexo de legislación local.

Sin embargo, como antes hemos dicho, la gravedad de la epidemia del SIDA, o la gravedad potencial, ya que hasta junio de este año sólo se habían notificado 534 casos,<sup>16</sup> exigen una acción de lucha contra la epidemia por parte del Estado. Ya se han puesto en práctica algunas acciones: las reformas recientes a la LGS; la creación del CONASIDA; el desarrollo de investigaciones; la difusión de información, etcétera. No obstante, considerando a las prostitutas como uno de los grupos de alto riesgo o de peligro, se hace necesario establecer medidas concretas de control de la epidemia en ese ámbito.

Ante esto se debe tomar muy en cuenta que, según los estudios realizados a la fecha:

La transmisión sexual más importante es mediante relaciones homosexuales entre hombres, particularmente los contactos anales que frecuentemente originan lesiones en la mucosa del recto que favorecen la introducción del virus; asimismo la promiscuidad de algunos homosexuales masculinos favorece el riesgo de adquirir la infección por el VIH.

La transmisión heterosexual más eficaz es entre hombre infectado y mujer susceptible, el contacto vaginal es un mecanismo eficaz para la transmisión de este virus. El contagio de mujer infectada a hombre susceptible también ocurre, sin embargo, al parecer es menos eficiente que la otra posibilidad.

La transmisión a través de relaciones sexuales femeninas es particularmente poco importante y está descrito en la literatura internacional un solo caso.<sup>17</sup>

De aquí debemos concluir que el grupo social de las prostitutas, aunque representa un importante medio de transmisión de la epidemia, más importante resulta el que sea un grupo de muy alto peligro de contagiarse del virus más que de propagarlo, de aquí que cualquier control que se intente debe orientarse con base en estos datos.

Un mecanismo de control exclusivamente sanitario que, sin ir acompañado de registros u otras medidas denigrantes, puede ser susceptible de aplicarse no sólo a las prostitutas sino a otros grupos sociales con alta capacidad para transmitir la epidemia (como médicos, en-

<sup>16</sup> Cfr. CONASIDA, *Síndrome de inmunodeficiencia adquirida. Medidas preventivas*, cit., p. 3.

<sup>17</sup> Avial, Carlos, *Monografía: Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA)*, 1987, cit., p. 3.

fermeras, odontólogos, etcétera), puede ser mediante la expedición de un certificado especial de salud que garantice la no presencia de los anticuerpos del VIH en el organismo del sujeto y le pueda ser otorgado para el ejercicio de su actividad tanto por la autoridad sanitaria (y la administrativa en auxilio de las sanitarias) como por el usuario del servicio.

Este mecanismo de control no implicaría más que la adición de este tipo de certificado entre los que regula el capítulo III del título decimosexto de la LGS.

Además, creemos que es una medida que, presentada adecuadamente, con una buena campaña informativa, y estableciendo suficientes centros donde la gente pueda acudir de manera adecuada a realizarse los exámenes, con garantía de discrecionalidad y de ser posible gratuitos; así como autorizar a las clínicas y hospitales privados para que realicen dichos exámenes, puede propiciar el autocontrol y el aumento de las personas que voluntariamente acudan a examinarse, único medio que finalmente puede controlar eficientemente los contagios.

Por supuesto que este "control" que proponemos, como cualquier otro, debe someterse a la eficacia real que puedan tener, según las recomendaciones y propuestas de los médicos y especialistas. No se trata aquí de proponer controles y mecanismos que, aunque no sean violatorios de derechos, por su ineficacia sólo sirvan para justificar la creación de organismos innecesarios e inútiles.

## 2. Aspectos específicos

### a. Legislación estatal

Si bien el país ha aceptado el régimen abolicionista, lo cual se refleja en el ámbito federal, esto no ocurre en todos los estados.

Se puede decir que existen tres sistemas de enfrentar el problema de la prostitución y el control de las enfermedades venéreas en nuestro país, ambos con ciertas variaciones en algunos estados. La regulación se establece con fundamento en la Ley estatal de Salud. Estos tres sistemas comprenden:

- a) los que regulan en forma expresa la prostitución en la Ley de Salud.

- b) los que no regulan la prostitución en los que el control sanitario para las enfermedades venéreas se hace a través del control de enfermedades transmisibles.
- c) los estados que no tienen legislación de salud.

*Estados que regulan la prostitución en forma expresa*

Dentro de este grupo encontramos diez estados, que son:

Aguascalientes	Guerrero
Baja California Sur	Hidalgo
Colima	Querétaro
Chiapas	Sinaloa
Durango	Zacatecas

A continuación se establecen los principios en los que se sustenta este régimen:

1. La competencia para regular la prostitución se encuentra en el ámbito de lo que se considera salubridad local. El fundamento en este sentido es generalmente el artículo 3º, inciso B, y las fracciones correspondientes que varían de ubicación.

En este sentido, el texto generalmente es: "A los ayuntamientos, bajo la norma técnica de la Secretaría de Salud les corresponde:

Fracción...: Prostitución."

Esta disposición la contemplan

Aguascalientes en su artículo 9º.

Baja California Sur en su artículo 3º, fracción IX.

Colima en su artículo 3º — B, VII.

Chiapas en su artículo 3º — B, XII.

Durango en su artículo 3º — B, IX.

Guerrero en su artículo 3º — B, IX.

Hidalgo en su artículo 3º — B, X.

Querétaro en su artículo 3º — B, VII.

Sinaloa en su artículo 3º — B, IX.

Zacatecas en su artículo 3º — B, IX.

2. Las leyes estatales que regulan la prostitución le designan un capítulo específico a esta materia, que se constituye por varios artículos.

Aguascalientes, capítulo X, artículos 220 a 226.

Baja California Sur, capítulo X, artículos 195 a 201.

Colima, capítulo IX, artículos 205 a 210.

Chiapas, artículos 198 a 203. En este estado el capítulo se denomina "Prostíbulos", aunque se regula la prostitución.

Durango, capítulo IX, artículos 206 a 212

Guerrero, capítulo IX, artículos 206 a 212.

Hidalgo, capítulo X, artículos 207 a 213.

Querétaro, capítulo IX, artículos 206 a 212.

Sinaloa, capítulo IX, artículos 199 a 204.

Zacatecas, capítulo XII, artículos 205 a 206.

3. Cada una de estas disposiciones dan una definición de prostitución. Así, encontramos:

Aguascalientes (artículo 220), Hidalgo (artículo 207).

La actividad que realizan las personas comercializando sus funciones sexuales como medio de vida.

Baja California Sur (artículo 195), Guerrero (artículo 206) y Sinaloa (artículo 199).

Toda actividad que realizan las personas utilizando sus órganos sexuales como medio de vida.

Colima (artículo 205), Querétaro (artículo 206) y Zacatecas (artículo 205).

La actividad que realizan las *mujeres* utilizando sus funciones sexuales como medio de vida.

Chiapas (artículo 198).

Al definir prostíbulos regula prostitución. Se considera prostíbulo todo lugar o establecimiento que sea frecuentado por personas que se dediquen habitual o eventualmente al *comercio sexual*.

Durango (artículo 206).

La actividad que realiza cualquier persona, utilizando sus órganos sexuales como medio de *subsistencia económica*.

4. En casi todos los estados que regulan la prostitución aparecen dos tipos de prohibiciones a los menores de edad: la primera es relativa a la prohibición de ejercer la prostitución a menores de edad; la segunda se refiere a la prohibición de acceso a lugares en donde se ejerza esta actividad.

En algunos casos se establece la posibilidad de que la autoridad en cualquier momento para llevar a cabo esta disposición requiera la documentación necesaria, a quienes se encuentren en estos establecimientos, que acrediten su edad.

5. Una prohibición tajante es la de ejercer la prostitución en tanto se padezca de alguna enfermedad venérea o cualquiera otra que con la prostitución se favorezca su transmisión.

Esta disposición tiene que relacionarse con el control de enfermedades transmisibles que se encuentra generalmente como materia de salubridad general coordinada que corresponde a las autoridades estatales sanitarias. Esto se encuentra en los capítulos relativos a enfermedades transmisibles, dentro de las que aparecen la sífilis, las infecciones gonocócicas y otras.

A este respecto cabe hacer una aclaración: dos estados consideran como enfermedad transmisible al SIDA.

Uno de ellos es del sistema que no regula la prostitución, Jalisco, que en su artículo 40 establece que es obligatorio hacer del conocimiento de la autoridad sanitaria más cercana, la presencia de las siguientes enfermedades y en los términos que a continuación se especifican: Fracción I. Inmediatamente, en los casos individuales de enfermedades objeto del Reglamento Sanitario Internacional: ... síndrome de inmunodeficiencia adquirida... (El estado de Jalisco, *Gaceta del Estado*, número 18, Sección II, 30 de diciembre de 1986).

Otro de los estados que incluyen al SIDA, es del régimen de los que sí controlan la prostitución, y es Chiapas. En su artículo 97 regula la incluye: sífilis, SIDA, infecciones gonocócicas y otras enfermedades coordinación de autoridades sanitarias estatales y federales para realizar actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de enfermedades transmisibles. Dentro de ellas, en la fracción VIII incluye: sífilis, SIDA, infecciones gonocócicas y otras enfermedades de transmisión por contacto sexual.

Así, podemos concluir que respecto a la prohibición de ejercer la prostitución para el caso del SIDA, el único estado que la incluye específicamente es Chiapas. En los otros nueve, esta enfermedad cae dentro del rubro de enfermedades transmisibles por contacto sexual parecida a la sífilis, infección gonocócica o venérea.

Es importante destacar que la inclusión del SIDA en la Ley estatal de Salud de Jalisco se hace por respeto a las disposiciones que en materia de sanidad internacional se establecen, y no como una tendencia general local.

6. Otro de los principios es el relativo a la tarjeta de control sanitario que se encuentra regulada en:

Aguascalientes, artículo 221.  
Baja California Sur, artículo 196.  
Colima, artículo 206.  
Durango, artículo 207.  
Guerrero, artículo 207.  
Hidalgo, artículo 208.  
Querétaro, artículo 207.  
Sinaloa, artículo 200.  
Zacatecas, artículo 207.

Chiapas no contempla nada al respecto ya que su régimen de control sanitario se refiere a los prostibulos.

El artículo relativo tiene esta redacción, con algunas variaciones:

Toda persona que se dedique a la prostitución deberá obtener de la autoridad municipal, tarjeta de control sanitario, la cual se le otorgará una vez cumplidos los requisitos que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

A este respecto cabe aclarar que las tarjetas de control son reguladas en otro capítulo de las leyes estatales y se encuentran en:

Aguascalientes, artículo 250.  
Baja California Sur, artículo 234.  
Colima, artículo 235.  
Durango, artículo 236.  
Guerrero, artículo 245.  
Hidalgo, artículo 246.  
Querétaro, artículo 234.  
Sinaloa, artículo 231.  
Zacatecas, artículo 243.

El texto de estos artículos generalmente es:

La autoridad sanitaria competente podrá requerir tarjeta de control sanitario a las personas que realicen actividades mediante las cuales se pueda propagar alguna enfermedad transmisible, en los casos y bajo las condiciones que establezcan las disposiciones aplicables.

7. Todos los estados, excepto Chiapas, contemplan la sujeción a la ley al establecer que el ejercicio de esta actividad estará sujeto a lo que dispone esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Aguascalientes, artículo 224.	Hidalgo, artículo 211.
Baja California Sur, artículo 199.	Querétaro, artículo 210.
Colima, artículo 209.	Sinaloa, artículo 202.
Durango, artículo 210.	Zacatecas, artículo 209.
Guerrero, artículo 210.	

Esta disposición puede considerarse como el fundamento de la regulación específica, por parte de los estados, en la materia. Sin embargo, no ha sido puesta en práctica y puede decirse que la única regulación en forma específica de la prostitución son los artículos que estamos analizando.

8. El establecimiento de zonas de tolerancia, así como la autorización de lugares destinados al ejercicio de la prostitución, se encuentran regulados de la siguiente manera:

Por un lado, se establece a través de la prohibición de entrada a menores a zonas o establecimientos, expresando: "queda prohibido el acceso a menores de edad al interior de los establecimientos o zonas en donde se autorice el ejercicio de la prostitución".

Como complemento a esta disposición se señala que las autoridades determinarán los lugares en donde se permita el ejercicio de la prostitución de conformidad con las normas técnicas correspondientes.

Existe la tendencia de que éstas no funcionen en zonas urbanas y cercanas a centros laborales, educativos, comerciales, culturales y hasta bancarios.

A este respecto cabe aclarar que las autoridades competentes para determinar las zonas varían. Así, tenemos que en:

Aguascalientes. Es la autoridad municipal, en coordinación con el Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes.

Baja California Sur, Durango, Guerrero, Hidalgo y Querétaro. Es la autoridad municipal.

Colima. No hace referencia a ninguna autoridad.

Sinaloa. Corresponde a la autoridad sanitaria.

Chiapas. Habla de autoridad sanitaria estatal y municipal sin hacer referencia alguna a coordinación.

Zacatecas. Señala a la autoridad estatal.

9. Algunas cuestiones no se encuentran generalizadas. Tal es el caso de las campañas en contra de la proliferación de la prostitución que aparecen en Durango (artículo 211) y Guerrero (artículo 211).

En Hidalgo existe la prohibición de que los lugares en donde se ejerza la prostitución sean destinados a casa habitación.

b. Incongruencias administrativas y penales respecto al control de la prostitución que arroja el análisis comparado de las leyes de salud estatales y códigos penales del país

Del análisis de la legislación local a la salud encontramos que diez estados regulan la prostitución en estos ordenamientos. Éstos son:

Aguascalientes.	Guerrero.
Baja California Sur.	Hidalgo.
Colima.	Querétaro.
Chiapas.	Sinaloa.
Durango.	Zacatecas.

Todos en sus códigos penales,<sup>18</sup> regulan el lenocinio (ver anexo). Tres de ellos, Aguascalientes, Baja California Sur y Sinaloa, al conformar el tipo de lenocinio, hablan de la autorización legal:

Aguascalientes — Código Penal

Art. 186.— Comete el delito de lenocinio toda persona que: *sin autorización legal*, habitual o accidentalmente explote el cuerpo de la mujer por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera.

Baja California Sur — Código Penal

Art. 297.— Es delito de lenocinio

III. Regentear, administrar o sostener directa o indirectamente, sin *autorización legal*, prostibulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtener cualquier beneficio con sus productos.

<sup>18</sup> No ha sido revisado el Código de Colima.

### Sinaloa — Código Penal

Art. 178.— Comete el delito de lenocinio: Toda persona que *sin autorización legal*, habitual o accidentalmente explota el cuerpo de la mujer por medio del comercio carnal, se mantiene de este comercio u obtiene de él un lucro cualquiera.

Los otros siete estados que regulan el lenocinio son:

#### Colima

Chiapas, artículo 183.

Durango, artículo 254.

Guerrero, artículo 183

Hidalgo, artículo 183.

Querétaro, artículo 182.

Zacatecas, artículo 212.

El problema surge debido a que la ley estatal de salud prevé la autorización para el ejercicio de la prostitución en zonas y lugares establecidos. La norma penal prohíbe y sanciona el lenocinio.

Un ejemplo es el caso de Durango, en el que el artículo 212 de la Ley de Salud no coincide con el artículo 254, fracción III, del Código Penal del estado.

En estos casos se deben adecuar las legislaciones administrativa y sanitaria con la legislación penal.

#### c. Prostitución y derechos humanos

Ya se han visto, en diversas partes de este trabajo, las conveniencias e inconveniencias de los distintos sistemas que se han dado históricamente para enfrentar el problema de la prostitución. No pretendemos aquí repetir lo ya dicho, pues se han precisado ya con claridad dichos temas. Tampoco tiene sentido que repitamos lo recién expresado en materia de derechos humanos, por lo que intentaremos aquí únicamente apuntar alguna conclusión concreta de lo antes abordado.

En primer lugar, la postura abolicionista ha declarado fuertemente que la reglamentación de la prostitución es en sí misma violadora de derechos humanos;<sup>19</sup> creemos que esto no es así; que pueden existir

<sup>19</sup> Basta con mirar las distintas opiniones que recoge el doctor Ricardo Franco Guzmán en *op. cit.*, *supra* nota 12, pp. 85-134.

reglamentaciones de la prostitución que no sólo respeten, sino que promuevan el respeto a de los derechos humanos, en cuanto se apeguen a las normas establecidas al respecto. Así también sostenemos que se puede atacar a los derechos humanos tanto reglamentando, como no haciéndolo, en los casos en que esa reglamentación sea necesaria para la vigencia de esos derechos.

No obstante lo anterior, en razón a las normas de derecho internacional ratificadas por nuestro país, muy en especial la "Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer", que en su artículo 8 dispone: "Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas, inclusive medidas legislativas, para combatir todas las formas de trata de mujeres y de explotación de las mujeres".

Lógicamente, ante esto, que una reglamentación integral de la prostitución no es posible, pues implica una aceptación y legalización de la actividad; además de que no parece ser un medio eficaz para el fin de combatir las enfermedades transmisibles. En razón a esto fue que propusimos un control sanitario, por medio de un certificado de salud (en el apartado de aspectos constitucionales), sin registros y aplicado de manera general a todos los grupos de peligro, pues un control de este tipo no resulta agresivo a los derechos humanos, y respeta la normativa tanto constitucional como internacional. Aunque falta, por supuesto, la opinión médica sobre la eficacia que pueda tener este control en una epidemia de las características del SIDA.

Pero concretando, en materia de derechos humanos podemos decir que:

— Si se reglamenta o establece algún control, sanitario o de policía a la prostitución, éste debe establecerse tanto para la masculina como para la femenina, en razón de la igualdad. Lo contrario viola el artículo 4º de nuestra Constitución y diversas normas de derecho internacional.

— La persona que ejerce la prostitución tiene derecho a la protección de su salud, tanto por medios preventivos como en el caso de estar enferma, y es, por tanto, acreedora de esa prestación ante el Estado.

Con independencia de que constituya un peligro de contagio, debe recibir la atención médica y sanitaria adecuada.

— Con relación al derecho de la información, en materia de la epidemia del SIDA es uno de los grupos sociales que requieren un especial tratamiento y atención por parte del Estado.